

AUTO N. 04648
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control de esta Secretaría, llevaron a cabo visita técnica a las instalaciones de la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6., el día 07 de abril de 2021, donde se desarrollan actividades de recepción de la carne, desposte, empaque al vacío de la misma, transformación, cocción y enfriamiento, ubicada en la KR 126A No 17 90 IN 10 (Planta I) y CL 17 F No 127 85 (Planta II), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, así como, evaluar los **Radicados No. 2020ER00737 del 03 de enero de 2020 y 2020ER237041 del 24 de diciembre de 2020**, a través de los cuales la mencionada sociedad remite los resultados de la caracterización realizada el día 25 de noviembre de 2019 y 30 de octubre de 2020, por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, y adicionalmente atender el **Memorando No. 2021IE40310 del 03 de marzo de 2021**, y el **Radicado No. 2020ER160570 del 18 de septiembre de 2020**, en los que obran los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, realizada el día 10 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de visita efectuada y la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 07473 del 13 de julio de 2021**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…) 4.3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2020ER00737 del 03/01/2020

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	25/11/2019
	Numero de muestra	7990-19
	Laboratorio responsable del muestreo	H2OESVIDAS.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	H2OESVIDAS.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	—
	Horario del muestreo	08:20 a.m-16:20 p.m
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de toma de muestras	Cada 30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de desposte y planta de porcionado
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	24 h/día
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	26 día/semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL17F
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,257 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (<u>Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos</u>)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18,7	30*	Cumple
PH	Unidades de PH	6,0- 6,5	5,0 a 9,0	Cumple

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	349	1200	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	89	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	57	337,5	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	12	45	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,1	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	...	Análisis y Reporte	No reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	3,5	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO₂)	mg/L	...	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	10,19	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	28,9	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	47,6	600	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<20	500	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	82,54	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	31	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	38,76	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	8,8 4,9 6,78	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, el día 25/11/2019 para la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S, (planta 2) **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario), debido a que no reporta los parámetros de análisis y reporte de Fósforo Total y Nitritos.

El LABORATORIO H2O ES VIDA S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1268 del 23/10/2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2020ER237041 del 24/12/2020

Origen de la caracterización	Usuario
Fecha de la caracterización	30/10/2020
Numero de muestra	10320-20
Laboratorio responsable del muestreo	H2OESVIDAS.A.S
Laboratorio responsable del análisis	H2OESVIDAS.A.S

Datos de la caracterización	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	08:15a.m-16:15p.m
	Duración del muestreo	8h
	Intervalo de toma de muestra	Cada 30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Planta de desposte y planta de porcionado
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	24 h/día
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30 día/semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL17F
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,954 L/s

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos - Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	20,5	30*	Cumple
PH	Unidades de PH	6,3-7	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	170	1200	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	62	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	57	337,5	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<8,0	45	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	1,26	10*	Cumple
Fósforo Total (P)	mg/L	...	Análisis y Reporte	No reporta

Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,34	Análisis y Reporte	Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	6,0	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO₂)	mg/L	...	Análisis y Reporte	No reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	<2,00	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	4,26	Análisis y Reporte	Reporta
Cloruros (Cl-)	mg/L	50,62	600	Cumple
Sulfatas (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<20	500	Cumple
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	44,6	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	52,80	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	53,00	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	65,95	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	6,00 4,30 3,00	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, donde la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, el día 30/10/2020 para la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S, (planta 2), **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario), debido a que no reporta los parámetros de análisis y reporte de Fósforo Total y Nitritos.

El LABORATORIO H2O ES VIDA S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1268 del 23/10/2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S S.A.S se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 126A No 17 90 IN 10 (Planta I) y CL 17 F No 127 85 (Planta II), en donde desarrolla las actividades de recepción de la carne, desposte, empaque al vacío de la misma, transformación, cocción y enfriamiento. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de quipos, áreas y canastas.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas (rejillas, trampa de grasas, presedimentador), luego pasan a un sistema primario (coagulación, floculación, tanque homogenización), posteriormente son conducidas a un sistema terciario (filtro de arena y filtro de carbón activado). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 17 F.</p>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el usuario mediante radicados 2020ER00737 del 03/01/2020 y 2020ER237041 del 24/12/2020, se concluye que:

Las muestras identificadas con código 7990-19 y 10320-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, los días 25/11/2019 y 30/10/2020 para la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario), debido a que no reporta los parámetros de análisis y reporte de Fósforo Total y Nitritos.

De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2021IE40310 del 03/03/2021 y Radicado 2020ER160570 del 18/09/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 10/02/2020, se encontró que el usuario **CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de los Artículos 9 y 16 del Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario).

(...)“

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Consideraciones previas.**

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad

y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Que de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6., se hace necesario reseñar que, en el **Concepto Técnico No. 07473 del 13 de julio de 2021**, en el ítem – 5. *Conclusiones*, se citó el laboratorio ANALQUIM LTDA, como responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, siendo lo correcto el laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S**.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo, se puede claramente corroborar, en los acápite **"4.3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2020ER00737 del 03/01/2020"** y **"4.3.2.2. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado No. 2020ER237041 del 24/12/2020"** que el laboratorio responsable del muestreo y del análisis de los parámetros es **H2O ES VIDA S.A.S**, tal y como se evidencia en los referidos radicados allegados por la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6.

Aunado a lo anterior, estos documentos hacen parte de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2479**.

Que en tal sentido, y para el caso bajo estudio, se tendrá conforme a las consideraciones antes referidas, el laboratorio **H2O ES VIDA S.A.S**, como responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, efectuado los días 25 de noviembre de 2019 y 30 de octubre de 2020, para la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6.

- **Del caso en concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07473 del 13 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 9 de la precitada Resolución, prescribe:

“(…) **ARTÍCULO 9.** *Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:*

GANADERÍA

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
Generales				
(…)				
Compuestos de Fósforo				
(…)				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
(…)				
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
(…)				

(…)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. *Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Compuestos de Fósforo		
(...)		
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

(...)"

Así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07473 del 13 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6., ubicada en la KR 126A No 17 90 IN 10 (Planta I) y CL 17 F No 127 85 (Planta II), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, dado que no reportó los parámetros de Fósforo Total (P) y Nitritos, conforme a las muestras identificadas con código 7990-19 y 10320-20 tomadas del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio H2O ES VIDA S.A.S, los días 25 de noviembre de 2019 y 30 de octubre de 2020.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6., ubicada en la ubicada en la KR 126A No 17 90 IN 10 (Planta I) y CL 17 F No 127 85 (Planta II), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6., ubicada en la ubicada en la KR 126A No 17 90 IN 10 (Planta I) y CL 17 F No 127 85 (Planta II), de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07473 del 13 de julio de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑIA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS AGROPECUARIOS CIALTA S.A.S**, identificada con NIT. 830.046.757-6., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la KR 126A No 17 90 IN 10, y en la CL 17 F No 127 85 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2479**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

13/10/2021

Revisó:

Página 13 de 14

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

16/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/10/2021